Núm. 48. Martes 11 de Noviembre de 1834. 5 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



REALES DECRETOS.

Oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, y el del Consejo de Gobierno, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II he venido en mandar:

1.º Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones.

2.º Las Justicias de los pueblos donde tenían su domicilio los ausentes, y las de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego, bajo su responsabilidad, con citacion del Procurador síndico general, una breve informacion sumaria, en la que de público ó por hechos determinados conste la fuga é incorporacion á las facciones.

3.º Las Justicias de los pueblos en que aquellos hubieren residido ó donde tengan bienes, formarán un inventario de ellos, con asistencia del Procurador síndico general ante los escribanos de Ayuntamiento.

4.º Las Justicias en union con el Procurador síndico general, nombrarán bajo su responsabilidad un depositario administrador de abono, que afianzará suficientemente y á satisfaccion del Subdelegado de Rentas del partido, y percibirá el tanto que corresponda por la administracion.

5.º El Administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la Justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictámen al Intendente de la Provincia, ó á quien haga sus veces para su aprobacion.

6.º Los productos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposicion de la Intendencia respectiva ó autoridad que haga sus veces.

7.º De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente se pagarán en su caso y con proporcion á la calidad de las personas y al producto de aquellos, los alimentos de la muger é hijos, y demas á quienes segun derecho tuviere el prófugo obligacion de alimentar.

8.º Los rendimientos líquidos se aplicarán en la manera que Yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de Milicianos Urbanos y demas españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el resíduo á la extincion de la deuda del Estado.

9.º En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija prévia formacion de causa.

10. Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 22 de Octubre de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en mi Real decreto de 26 de Marzo último, he venido en mandar, que sean estrañados de estos Reinos D. Vicente Batanero, canónigo de la Sta. Iglesia catedral de Cuenca, y D. José Tarin, cura párroco de Villarejo de Fuentes, y que se ocupen sus temporalidades. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 22 de Octubre de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Exigiendo la conveniencia pública que vayan cesando tantas restricciones como oprimen actualmente el derecho de propiedad, no ha podido dejar S. M. la Reina Gobernadora

de tomar en consideracion la prohibicion de cerrar ó cercar las heredades rurales, que es una de las mayores vejaciones que sufre nuestra agricultura.

El adjunto proyecto de ley, que remito con esta fecha á exámen del Consejo Real, es lo que ha parecido que podrá adoptarse por ahora sin peligro de causar graves trastornos en usos ó costumbres, que ha consagrado el tiempo, y que hasta cierto punto á él principalmente debe ser dado destruir.

Aunque la ley á que sirve de base este proyecto remediára muchos de los males que se esperimentan, podria sin embargo ser susceptible de modificaciones ó ampliaciones fundadas en los varios sistemas de propiedad, y distintos métodos de usar de ella que se observan en las provincias; y como nadie mejor que las Audiencias territoriales por su larga práctica judicial, y las Sociedades económicas por su constante estudio sobre el pais, podrá prestar datos al Gobierno para que la ley de cerramientos adquiera la perfeccion posible; se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de dar desde luego á este proyecto el conveniente curso, se encargue á cada una de las Audiencias territoriales y Sociedades económicas que con vista del egemplar impreso que les acompaño dirijan á este Ministerio las observaciones que crean convenientes al fin indicado, procurando verificarlo en el término de dos meses para que no sufra dilacion el establecimiento de las mejoras en ramo tan importante. De Real orden &c. Madrid 6 de Octubre de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

Proyecto de ley sobre cerramiento de las heredades rurales.

Artículo 1.° Todo dueño de fincas rurales á quien no haya sido permitido hasta ahora cerrarlas, podrá hacerlo libremente en lo sucesivo con pared, seto ó cualquiera otra especie de vallado.

Art. 2.° El que quisiere cerrar ó cercar su heredad lo hará con citacion de los que tuviesen en ella alguna servidumbre de paso ú otra rústica para no perjudicarles en el uso de ellas: asimismo citará á los dueños de heredad contigua para evitar toda usurpacion de terrenos.

Art. 3.° Nadie podrá entrar sin el consentimiento del dueño en propiedad agena que estubiese cercada ó cerrada, bajo pretesto de espigar, rebuscar ó recoger desperdicios de ningun género.

Art. 4.° Los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuviere cercada ó cerrada á título de rastrogera, agostadero, ojeadero, ú otros usos ó aprovechamientos que no esten enagenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados. Las dudas, si algunas hubiese sobre la existencia ó valor de semejantes títulos, se resolverán con preferencia en favor de derecho de dominio.

Art. 5.° En los terrenos cedidos ó enagenados por los pueblos á particulares con la reserva espresa de sus pastos ú otros aprovechamientos para los ganados del comun de vecinos, será permitido al dueño rescatar esta carga, bien sea por el precio alzado en que se estimase el valor capital de los provechos reservados, bien sea constituyendo un censo ó cánon de 3 por 100 correspondiente al capital de su estimacion, y redimible de una vez por entero á voluntad del dueño mismo. Estas cantidades corresponderán al fondo de Propios.

Art. 6.° No se podrán cerrar ó cercar por ahora los terrenos destinados á las cañadas, veredas, cordeles ó abrevaderos ó descansaderos de ganados trashumantes. Pero se podrá solicitar de los respectivos gobernadores civiles la demarcacion de los espacios necesarios á tales usos, reduciéndolos para las cañadas á 45 varas, las veredas á 24, y los cordeles á 12. Guardando estos límites podrá el dueño cerrar ó cercar sus terrenos como le convenga, é impedir entonces la entrada en ellos á los ganados.

Art. 7.° Quedan abolidas y derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opongan á la presente.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Montes y Plantíos del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

Con esta fecha digo á los Subdelegados de Montes del Reino lo siguiente: = En Real orden que con fecha 26 de Setiembre último me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior referente á la de 24 de Agosto anterior, relativa esta á prescribir reglas para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de prédios rústicos y urbanos pertenecientes á Propios, se me dice entre otras cosas que, *en los espedientes de subhasta ha de constar por medio de los deslindes el dominio que sobre la finca tengan los Propios; y si este dominio no está deslindado, no podrá verificarse la enagenacion hasta que se realice aquel estremo; y que si esta Direccion notase que en las enagenaciones de Montes de Propios se siguen perjuicios, haga sus reclamaciones por medio de sus agentes en las Provincias, en los términos que previene la regla 8.ª de la Real orden de 24 de Agosto.*

Y existiendo datos en esta Direccion para creer que una gran parte de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos ignoran cuales son los montes comunes, cuales los realengos y cuales los pertenecientes á Propios; con el justo fin de evitar que tal ignorancia sea un obstáculo que entorpezca el cumplimiento de lo dispuesto en las espresadas Reales órdenes, ó dé lugar á que se trate de la enagenacion de los montes correspondientes á comunes y realengos, contrariando dichas soberanas disposiciones, y ocasionando las reclamaciones y perjuicios que son consiguientes, es de mi deber encargar á V., como lo ejecuto, que desde luego haga entender las mencionadas Reales determinaciones, especialmente la espresada parte de la de 26 de Setiembre, á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la comprension de la Subdelegacion de Montes de su cargo, y que son y deben tenerse por fincas de la pertenencia de los Propios, y en disposicion de procederse á la instruccion de los espedientes para su venta, aquellas que estuvieren deslindadas y espresamente marcadas en los reglamentos del ramo aprobados legalmente, cuyo estremo debe justificarse en toda forma; no siendo suficiente para el efecto acreditar que se han cargado y admitido en las cuentas de Propios los productos de fincas que no esten comprendidas en los referidos reglamentos aprobados. Asimismo encargo á V. que dé parte á esta Direccion con la instruccion necesaria de las enagenaciones de Montes de Propios que se intentaren en la Subdelegacion de su cargo, informando sobre ellas lo que se le ofrezca; con cuyo fin podrá encargar á las Justicias de su distrito que le noticien los espedientes que promovieren, y á los Fiscales, Visitadores y Guardas prevenirles que esten muy á la mira para proporcionarle los conocimientos oportunos.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, esperando de su acreditado celo por el mejor servicio que examinará con la debida detencion los espedientes que se promuevan para la enagenacion de los montes llamados de Propios; y que sin perjuicio de las noticias que de ellos me den los Subdelegados, se servirá darme aviso de las enagenaciones que se intentaren.

Lo comunico á los Ayuntamientos y Justicias de esta Provincia para su inteligencia y conocimiento, y á fin de que se arreglen en los espedientes que ocurran á las órdenes vigentes, bajo su responsabilidad. Orense 28 de Octubre de 1834.=El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 27 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de D. Vicente José Sanguino, vecino de Casar de Cáceres, en solicitud de que se le espida gratuitamente y sin sujecion á exámen el título de Maestro de primeras letras, en atencion á haber sido examinado en 1822 ante la Diputacion provincial de Cáceres, que le aprobó con arreglo á las instrucciones que entonces regian; y enterada S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general de Estudios espida nuevos títulos así al citado Sanguino, como á todos los demas Maestros de primeras letras que se hallen en su caso, sin sujetarles á nuevo exámen, ni exigirles retribucion alguna siempre que con certificado de la Autoridad competente acrediten su buena conducta tal como se requiere en los que se dedican á la enseñanza de la niñez.

Lo que se publica para inteligencia de los habitantes de esta Provincia. Orense 6 de Noviembre de 1834.=El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

SOBRE ACOTAMIENTOS.

Madrid 19 de Octubre.

La Real orden de 6 del corriente, por la que se pasó á examen del Consejo Real el proyecto de ley sobre *cerramiento de heredades rurales*, y sobre el cual se pidió á las Audiencias territoriales y á las Sociedades económicas, que hagan y remitan al Ministerio las observaciones que crean convenientes, ofrece consideraciones sumamente satisfactorias, tanto por la disposicion que es objeto del proyecto, como por el giro que se le ha dado.

Principia la Real orden sentando que exige la conveniencia pública que vayan cesando tantas restricciones como oprimen actualmente *el derecho de propiedad*, y esta confesion de parte de quien tiene en su mano el promover la cesacion de tales restricciones, es bastante fundamento para que esperemos verlas desaparecer y desaparecer pronto y completamente, si se quiere que en España haya propiedad, pues la que así se llama en el dia no merece tal nombre, y que haya el estímulo que es consiguiente para las mejoras en agricultura, manantial el mas seguro y el mas abandonado de la prosperidad pública.

No nos empeñaremos en demostrar la injusticia de las restricciones que se proponen remover en el proyecto de ley, ya porque en la misma Real orden que lo acompaña está reconocida, como por hallarse estensa y sabiamente patentizada en una obra tan conocida como la *Memoria* de la Sociedad económica matritense, redactada por la mano maestra del benemérito cuanto desgraciado *Jovellanos*, informando al Consejo de Castilla en el espediente de *ley agraria*. Añadiremos, no obstante, algunas reflexiones sobre la urgente necesidad de que se lleve á efecto el proyecto, sin otra limitacion que cuando mas la comprendida en el artículo 6.º, y con la calidad de interina que se le da en el mismo.

Cualquiera que sea el uso que se haga de la tierra, el que posee una heredad, si no tiene el libre uso de ella, si no puede cerrarla á voluntad, es muy dificil que medite mejora alguna por hacedera que sea, pensando siempre en las trabas que encuentra para su preparacion

y goce. Asi es que aun en el sistema de cultivo rudo é imperfectísimo del tiempo de *Jovellanos* que tan general es por desgracia aun hoy en dia, de *año y vez*, esto es, de sembrar un año cereales y hacer descansar la tierra, segun se dice, en el siguiente para volver á sembrar granos, el labrador se desanimaba aun para dar á este miserable cultivo el abono que reclamaba y no se atrevia en muchos casos á tener el ganado proporcionado á sus tierras, que pudiera abonarlas aprovechando sus barbechos y rastrojos, porque otros ganados para quienes la ley robaba con el nombre de *proteccion* estos aprovechamientos que eran del dueño, le impedian el goce y mejora de sus terrenos.

Pero en el presente estado de la agricultura es tan útil el libre uso de las tierras por el propietario en el sistema de cultivo reconocido como el mejor, y adoptado ya por toda la Europa, de rotacion ó curso alternado de cosechas sin barbecho, es de absoluta necesidad el cerramiento de las tierras para que tenga efecto; y es inútil de todo punto el pensar en establecer un cultivo semejante, sin que como paso indispensable preceda el cercar los campos de modo que queden inaccesibles á los ganados que en ellos no convenga hacer pastar.

De aqui puede deducirse la grande urgencia de dejar á los propietarios agrícolas el libre uso de sus heredades.

La escepcion contenida en el artículo 5.º del proyecto respecto de los terrenos cedidos ó enagenados con la reserva espresa de los pastos ú otros aprovechamientos, es muy justa, y sus inconvenientes quedan remediados con la facultad que se concede á los dueños de redimir este gravámen; la del artículo 6.º que impide el cerrar de los terrenos destinados á las cañadas, veredas, cordeles ó abrevaderos ó descansaderos de ganados trashumantes, creemos que seria igualmente justo el omitirla, y que podria hacerse sin los inconvenientes que á primera vista parece ofrecer el quitarla desde luego. Las mismas razones que hemos indicado acerca de las otras tierras, militan respecto de estas; y si bien reduciéndose la servidumbre á una faja de 45 varas en las cañadas, y respectivamente menor en las otras, el perjuicio no es tan grande; puede sin embargo ser suficiente para impedir en algunos casos el establecimiento de una hacienda de campos reunidos, como los cortijos de Andalucía, y como en otras naciones se tienen ya en el dia. Para quitar esta escepcion se ofrece desde luego el grave inconveniente de que los grandes rebaños que hoy existen quedarian repentinamente sin los medios de continuar la trashumacion, que por su número es actualmente necesaria: nosotros respetando esta opinion, que es la mas comun, no insistiremos en pedir que se vaya contra ella, mayormente cuando la continuacion de las cañadas, veredas &c., se propone como temporal en la espresion de *por ahora*; mas habremos de presentar algunas reflexiones que persuaden la conveniencia de que los propietarios y los ganaderos se persuadan de que llegará un dia en que desaparezcan enteramente semejantes servidumbres, y queden los dueños en el libre uso de su propiedad.

Decimos que no tememos se siguieran los perjuicios que á primera vista presenta el comprender las cañadas, veredas &c. en la ley general de cerramiento de tierras, porque ni todas las tierras son de propiedad particular, y por consiguiente no estan en el caso de cerrarse, ni tampoco todos los propietarios cercarian las suyas al momento por solo el hecho de ser autorizados á ello; y si algunos lo hicieren el interes del vecino que no hubiese cercado, abriria las suyas por medio de una retribucion conveniente. No negaremos que esto aumentaria un poco los gastos de los dueños de los rebaños en la trashumacion; pero como son gastos de justicia que han debido siempre hacerse en pago del beneficio que reciben, no tendrán razon para quejarse. Tambien es verdad que dificultándose por este medio la trashumacion, no por faltar las cañadas, veredas &c. que el interes individual dejaría abiertos ó abriría, sino que por el aumento de gastos que traería, con el tiempo disminuirían mucho los rebaños trashumantes; pero como la misma causa que iría reduciendo estos, proporcionaría el aumento de los estantes, y con ellos el mejor cuidado que no puede tenerse con los grandes rebaños y la mejora de las castas, y consiguientemente la de las lanas, lejos de perder con esta alteracion resultaria una ventaja en este ramo de la industria nacional. Que la trashumacion del ganado no es un requisito necesario para la buena calidad de la lana, no es ya un problema como lo era años atrás, desde que vimos que las lanas de Alemania no desmerecian de las de España. Pero por si aun dudase alguno de ello, añadiremos que segun el *Globe*, periódico de Londres, de 28 de Setiembre, las lanas del nuevo establecimiento ingles de New South Wales se vendieron en el mercado de Londres en el dia 15 de Agosto de este año al precio medio de 2 chelines y 11 peniques (unos trece reales) la libra, y alguna mas fina á 3 chelines y $10\frac{1}{2}$ peniques (unos $17\frac{1}{2}$ rs.); una pequeña partida del nuevo establecimiento de Van-Dieman's land á 2 chelines y 11 peniques (unos 13 rs.); la de Sajonia de un chelin y 11 peniques á 2 chelines y 5 peniques (de 9 á $11\frac{1}{2}$ rs.); la del Cabo de Buena Esperanza de un chelin y un penique á 2 chelines y $\frac{1}{2}$ peniques; mientras la de España solo obtuvo el precio de un chelin y un penique á un chelin y 5 peniques (de 5 rs. y 3 cuartos á 6 reales y 6 cuartos) la libra. De estas solo las lanas españolas eran trashumadas; pero las otras eran de rebaños mucho mas pequeños, criados á la vista del amo, y por consiguiente mejor cuidados, y las castas mas bien proporcionadas para obtener la calidad de las lanas que mas conviene.

Resultando de lo dicho, no solo la necesidad de que la ley propuesta por el Gobierno tenga efecto, sino aun la conveniencia de que lo llegue á tener tambien sin la escepcion que contiene el artículo 6.º, no dudamos que los informes que reciba el Gobierno acerca del proyecto contribuirán en lo general á patentizar mas y mas la justicia y conveniencia de la medida propuesta; y que llegará pronto el dia en que veamos restablecida la propiedad rural y con ella el cimiento de la prosperidad del Reino. En otro número diremos algo acerca de otras restricciones de la propiedad, cuya derogacion no es de menos importancia.

El curso que se ha dado al proyecto de ley de que nos ocupamos, ofrece tambien, como dijimos al principio, consideraciones verdaderamente satisfactorias. Presenta desde luego la diferencia entre un gobierno despótico, que solo consulta su voluntad, y en que el capricho de un momento ó el interes de un adulador produce leyes que afectan el interes general y traen consecuencias de suma importancia, y un gobierno nacional, en que responsables los que tienen las riendas del gobierno, cuidan de asegurar el acierto aun para proponer á los cuerpos legislativos leyes que en estos pudieran enmendarse. Estos pasos por sí solos que con frecuencia se dieron en las épocas anteriores del gobierno nacional, son bastantes para contestar á los enemigos del régimen representativo, pues demuestran la prudencia y el cuidado de los gobernantes en el establecimiento de nuevas leyes que manifestadas al público antes de ponerles el sello de la autoridad, el mismo público haciendo sus observaciones por medio de la prensa tiene el medio de hacer evitar cualquiera inconveniente que un proyecto pudiera ofrecer en su principio. (*Eco.*)

Oficina de Pazos.